



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 26 de mayo de 2020 y condenó en costas al actor (numeral 21). Así mismo, se informa que procedí a reorganizar la carpeta del expediente. Pasa con un total de veinticinco (25) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 24. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Edna Shirley Valero Ramirez.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 26 de mayo de 2020 y condenó en costas al actor (numeral 21).

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Diego Fernando Gomez Olachica.

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día 4 **DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a las 8:00

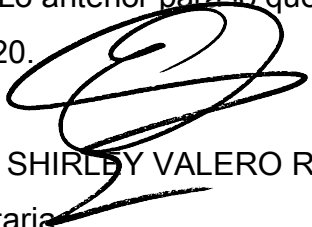
a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, quien ACEPTÓ el desistimiento del recurso contra la sentencia fechada el 4 de agosto de 2020 y no condenó en costas (numeral 19). Así mismo, se informa que procedí a reorganizar la carpeta del expediente conforme al protocolo establecido por el C. S. de la J.. Pasa con un total de veintitrés (22) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 22. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien ACEPTÓ el desistimiento del recurso presentado por las partes contra la sentencia fechada el 4 de agosto de 2020 y no condenó en costas (numeral 16), teniendo en cuenta el contrato de transacción presentado por las partes (numerales 18 y 19).

Como no hubo condena en costas en II instancia se procederá a archivar el expediente previos registros en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, quien MODIFICAR la sentencia fechada el 21 de mayo de 2020, en cuanto al monto del retroactivo causado entre el 3 de mayo de 2011 y el 28 de febrero de 2018, el cual asciende a \$60.693.100, y a la fecha de causación de los intereses moratorios reconocidos, que se ubica en el 14 de febrero de 2018, y COMPLEMENTÓ, en el sentido de autorizar que del retroactivo se descuenten las cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en salud y no condenó en costas (**numeral 17**). Así mismo, se informa que procedí a reorganizar la carpeta del expediente. Pasa con un total de veintiún (21) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien MODIFICAR la sentencia fechada el 21 de mayo de 2020, en cuanto al monto del retroactivo causado entre el 3 de mayo de 2011 y el 28 de febrero de 2018, el cual asciende a \$60.693.100, y a la fecha de causación de los intereses moratorios reconocidos, que se ubica el 14 de febrero de 2018, y COMPLEMENTÓ, en el sentido de autorizar que del retroactivo se descuenten las cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en salud y no condenó en costas (**numeral 17**).



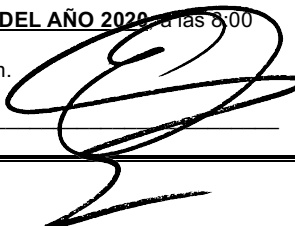
Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA  NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100 El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. La Secretaria, _____ 
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, quien COMPLEMENTO la sentencia fechada el 10 de junio de 2020, extendiendo el monto del retroactivo causado entre el 7 de marzo 2019 y el 31 de octubre de 2020, que asciende a \$17.721.683, autorizando que del retroactivo se descuenten las cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en salud y no condenó en costas (numeral 13). Así mismo, se informa que procedí a reorganizar la carpeta del expediente. Pasa con un total de diecisiete (17) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 16. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien COMPLEMENTO la sentencia fechada el 10 de junio de 2020, extendiendo el monto del retroactivo causado entre el 7 de marzo 2019 y el 31 de octubre de 2020, que asciende a \$17.721.683, autorizando que del retroactivo se descuenten las cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en salud y no condenó en costas (numeral 13).

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el
día 4 **DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a las 8:00
a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 28 de julio de 2020 y condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION (numeral 16) así mismo, se informa que procedí a reorganizar la carpeta del expediente. Pasa con un total de veinte (20) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 19. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 28 de julio de 2020 y condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION (numeral 16).

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firma manuscrita de Diego Fernando Gómez Olachica.
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

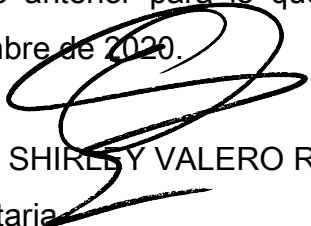
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el
día 4 **DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a las 8:00
a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 27 de julio de 2020 y condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (numeral 16). Así mismo, se informa que procedí a reorganizar la carpeta del expediente. Pasa con un total de veinte (20) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 19. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el 27 de julio de 2020 y condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (numeral 16).

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez señaladas, pase al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el
día 4 **DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020** a las 8:00
a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 22/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 03 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.506.024 y Tarjeta Profesional No. 168.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor EVARISTO CASTELLANOS MONTES, en la forma y para los fines del poder concedido. (Véanse las páginas 20 y 21 del archivo *03Demadayanexos.pdf* del Expediente Digital)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, quien actúa en representación de la señora EVARISTO CASTELLANOS MONTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 100**,
del **DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día hábil 22/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de seis (06) archivos en formato pdf. Solicitud de impulso procesal de fecha 18/11/2020, relacionada con el consecutivo No. 06. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 03 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ en representación del señor ESTEBAN CAICEDO MORANTES en contra de GLOBAL AMERICAN DE SERVICIOS S.A.S., SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS ASISTENCIA DE CUCUTA CTA, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con los requisitos de precisión y claridad dispuestos en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que el numeral 2 de las pretensiones relacionadas como principales, contiene varios conceptos cuya identificación, causación y cuantía deben estar determinados claramente y por separado.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar que se declare la sustitución patronal pretendida, el reintegro, el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones planteadas en el primer ítem de este proveído.

3. Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación en cuanto a las pretensiones declarativas solicitadas, pues la pretensión de reintegro vista en el numeral 5, se excluye con la relacionada en el numeral 6 que pretende el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues para que ésta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo; pretensiones declarativas que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. No se cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tampoco cumple con el inciso cuarto ibidem, pues no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda en caso de aportarse.
5. Si bien informa la actora que desconoce la dirección de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS ASISTENCIA DE CUCUTA CTA, dicha circunstancia no se manifestó bajo la gravedad de juramento y tampoco se solicitó el emplazamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ en representación del señor ESTEBAN CAICEDO MORANTES, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

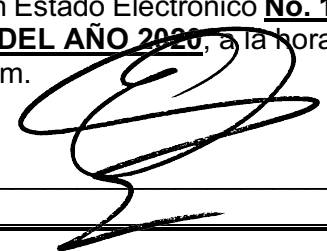
“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 100, del DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm. La Secretaria, _____ 

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ORIGEN: JUZGADO 01 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 540014105001-00669-00
RADICADO INTERNO: 540013105002-2020-00292-01
DEMANDANTE: JUDITH CÁCERES PARRA
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de seis (06) archivos en formato pdf y un (01) archivo de audio y video en formato mp4. Lo anterior, a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida en única instancia el pasado 18 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado 01 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Cúcuta, 03 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar del expediente digital, ADVIERTE el Despacho que se dan los presupuestos para tramitar el Grado Jurisdiccional de consulta a interior del presente proceso, lo cual se realizará de forma oral conforme CAPITULO X del CPLYSS y utilizando los medios tecnológicos que permite el decreto 806 del 2020. En tal sentido,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta el pasado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cuanto resultó adversa a las pretensiones de la demandante JUDITH CÁCERES PARRA y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para celebrar la

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ORIGEN: JUZGADO 01 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 540014105001-00669-00
RADICADO INTERNO: 540013105002-2020-00292-01
DEMANDANTE: JUDITH CÁCERES PARRA
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
VINCULADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



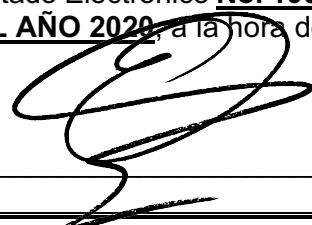
Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

audiencia pública en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. En caso de que las partes requieran efectuar la revisión del expediente, podrán solicitar el acceso al mismo a través del correo electrónico dispuesto como canal digital para este Despacho Judicial.

CUARTO: Por secretaría, **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y efectúese el agendamiento de la diligencia a través de la plataforma *Microsoft Teams* en la fecha y hora señaladas, remitiéndose las respectivas citaciones a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 100, del <u>DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020</u>, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm. La Secretaria, _____ 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el 25/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 03 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS en representación del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO en contra de R & F GROUP S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple claramente con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el poder no se especifica la clase de proceso que se pretende interponer y, adicionalmente, en el escrito introductorio de demanda se indica que se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, pero al momento de indicar el procedimiento a seguir se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Aclarar.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se relaciona claramente la clase de proceso que se pretende interponer y tampoco se faculta claramente al apoderado para solicitar la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues si bien menciona el reconocimiento y pago de una indemnización por despido injusto, es de aclarar que la misma puede ser fácilmente interpretada como la establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no hace parte dentro de las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones que aquí se plantean.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS en representación del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 100**,
del **DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el 28/09/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 03 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA en representación de la señora ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA en contra de PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO como gerente de la empresa ABASTO Y BODEGA SURTI TIENDA PLUS o quien haga sus veces, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Debe especificarse claramente la parte pasiva del litigio, pues al examinarse el contenido del certificado de matrícula mercantil aportado con el escrito de demanda, se advierte que SURTITIENDA PLUS es un establecimiento de comercio, razón por la cual debe recordarse a la actora que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas y por tanto no están sujetos a representación legal, ni son sujetos procesales. En este sentido, debe adecuarse el poder y el escrito de demanda, debiéndose hacer expresa claridad en que la demandada es una persona natural y por tanto no es dable usar expresiones como 'quien haga sus veces'.
2. Si bien se indica la competencia en razón del lugar, no se hace la estimación de la cuantía conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 125 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual es requerida a efectos de establecer claramente la competencia dentro del presente asunto y máxime cuando el poder y el escrito de demanda indican que se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, clase de proceso que no se tramitaría ante los jueces laborales del circuito.
3. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta al apoderado para solicitar ninguna de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda.

4. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones y la indicación de la clase de proceso deben guardar relación con las observaciones que aquí se plantean.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA en representación de la señora ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 100**, del **DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

